

## AUTO N. 10367

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de marzo de 2018, mediante **Acta de incautación No. 0002996**, la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Ambiental y Ecológica, practico diligencia de incautación de tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominado Varano de agua (*Varanus salvator*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, a la sociedad **ECOFAGRO S.A.S.**, con NIT. 900.830.796-1, ya que no contaba con los documentos que autorizaran la importación de estos productos de fauna de la diversidad biológica.

Que, en atención a lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. 0002996 del 27 de marzo de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre emitió **Concepto Técnico No. 10518 del 23 de agosto de 2018**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ECOFAGRO S A S**, con NIT. 900.830.796-1, registrada con la matrícula mercantil No. 2553398 del 13 de marzo de 2015, actualmente activa, con ultima renovación 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 21 A No. 45 A - 61 Apartamento 702 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3123961949, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1954**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones donde desarrolla actividades la sociedad **ECOFAGRO S A S**, con NIT. 900.830.796-1, ubicado en la Carrera 21 A No. 45 A - 61 Apartamento 702 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C

- **Concepto Técnico No. 10518 del 23 de agosto de 2018.**

“(…)

### 5. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- 1. Los tres especímenes incautados pertenecen a la especie *Varanus salvator*.*
- 2. Las actividades de comercio sin control sobre las especies silvestres nativas o exóticas silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones silvestres, lo que afecta su mantenimiento y estabilidad en el tiempo.*
- 3. La especie *Varanus salvator* se encuentra en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES.*
- 4. Colombia participa de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES. Esta participación fue aprobada mediante la ley 17 de 1981.*
- 5. Estos especímenes fueron movilizados hacia el territorio colombiano sin el respectivo Certificado CITES que amparase su importación. Por no estar amparada bajo este documento es aplicable la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
- 6. El Varano de agua es una especie comúnmente cazada para el aprovechamiento de su piel y el comercio de cuero. Esta actividad que puede causar efectos negativos sobre sus poblaciones naturales y los ecosistemas a los que pertenecen.*

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del Caso en Concreto**



Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Concepto Técnico No. 10518 del 23 de agosto de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida ya que no contaba con los documentos que autorizaban la importación de productos de fauna de la diversidad biológica, según lo regulado en el artículo 289 y 290 del Decreto No. 2811 de 1974, los Artículos 2.2.1.2.23.1. y 2.2.1.2.23.2. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 2 y 3 de la Resolución 1367 de 2000 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1263 de 2006.

- Conforme a lo anterior, los **artículos 289 y 290 del Decreto 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, establecen que:

**“Artículo 289:** *Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.*

**Artículo 290:** *La introducción o importación al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional. Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:*

- a. La protección de especies naturales;*
- b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;*
- c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;*
- d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;*
- e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.”*

- **Los Artículos 2..2.1.2.23.1. y 2.2.1.2.23.2. del Decreto 1076 de 2015** establecen que:

**“2..2.1.2.23.1.** *Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere: 1) Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes. 3) Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal. 4) Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este Capítulo.*

**2.2.1.2.23.2.** *Quien pretenda importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:*

- 1) Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.*
- 2) Objeto y justificación de la importación, sea esta última permanente o transitoria.*

- 3) Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.
- 4) Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar.
- 5) Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.
- 6) Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.”

- **Los artículos 2 y 3 de la Resolución 1367 de 2000** “Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”, establecen que:

**“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 17 de 1981, mediante la cual se adoptó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, la Ley 13 de 1990 en materia de recursos pesqueros, la cual establece la competencia del INPA para estos efectos; el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que pueda afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere de la obtención de una licencia ambiental y la Decisión Andina 391 de 1996, la cual reglamenta lo concerniente al acceso a los recursos genéticos.

**ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.** El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.
10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.

11. Puerto de embarque o desembarque”.

- **Los artículos 2 y 3 de Resolución 1263 de 2006** “Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones.”, establecen que:

**“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES.

**ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** El interesado en obtener un permiso CITES deberá:

1. Diligenciar y suscribir el formato de solicitud, establecido por la presente Resolución, y remitirlo a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo de permiso: importación, exportación o reexportación;

b) Ciudad y fecha;

c) Número de solicitud (Consecutivo del establecimiento);

d) Información del Exportador:

- Nombre o razón social
- Documento de identificación o NIT
- Dirección y domicilio del solicitante
- Municipio
- Ciudad
- Departamento
- País del solicitante
- Teléfono y/o fax y/o correo electrónico del solicitante
- Puerto de exportación, importación o reexportación

e) Información del Destinatario:

- Nombre o razón social
- Dirección y domicilio
- Ciudad de destino
- País de destino
- Puerto de entrada
- Teléfono, fax y/o correo electrónico

f) Información de los especímenes: Descripción de las características de los especímenes de fauna (individuos y sus productos manufacturados o no manufacturados) o flora (Planta entera) especificando:

- Producto
- Nombre científico



- Nombre común
- Cantidad
- Peso (kg) (cuando aplique)
- Códigos de identificación (cuando aplique).

*Para los especímenes provenientes de establecimientos de cría en cautividad o cultivo se deben incluir tallas, longitudes mayores y menores;*

*g) Consignación por pago de evaluación del permiso;*

*h) Información para la asignación de precintos y/o marquillas, en los casos que aplique:*

- Numeración de precintos y marquillas de exportación.
- Consignación por pago de precintos y/o marquillas

*i) Información sobre la obtención o procedencia legal de los especímenes:*

- Año de producción
- Cantidad
- Número y fecha del Acto Administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o número de acto administrativo por el cual se otorga el permiso de comercialización y manufactura que resulte aplicable;

*j) Firma del solicitante del permiso (Representante Legal, apoderado o delegado para tal fin)*

**2. Adjuntar con el formato de solicitud debidamente diligenciado, los siguientes documentos:**

*a) Recibo original de consignación del pago para la evaluación del permiso CITES;*

*b) Recibo original de consignación del pago de los precintos y marquillas en la cuenta autorizada para ello (de acuerdo al carácter de la solicitud);*

*c) Información que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes (Certificados o autorizaciones de la Autoridad Ambiental del país de origen, cuando se trate de importación de especímenes o productos, copia del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción en donde se extrae el espécimen, Licencia Ambiental para los Zocriaderos en fase comercial, registro de vivero, entre otros;*

*d) Salvoconducto único de movilización nacional para especímenes de la diversidad biológica, para el caso en que hayan sido previamente movilizados dentro del territorio nacional;*

*e) Factura de compra y carta de venta de los especímenes o productos a importar, exportar o reexportar expedida por el establecimiento distribuidor. La anterior documentación deberá contener información relacionada con la numeración interna y los precintos correspondientes a la venta.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Con el fin de facilitar la verificación de control por parte de las autoridades ambientales competentes en puerto, la cantidad a solicitar por cada permiso CITES, no podrá superar los dos mil (2.000) especímenes.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los documentos que acrediten y soporten la obtención y procedencia legal de los especímenes, podrán presentarse por una sola vez, siempre y cuando el acto administrativo que así lo soporte se encuentre vigente.”*

(...)”

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ECOFAGRO S A S**, con NIT. 900.830.796-1, ubicada en la Carrera 21 A No. 45 A - 61 Apartamento 702 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 10518 del 23 de agosto de 2018.**

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ECOFAGRO S A S**, con NIT. 900.830.796-1, ubicada en la Carrera 21 A No. 45 A - 61 Apartamento 702 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de

julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOFAGRO S A S**, con NIT. 900.830.796-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 21 A No. 45 A - 61 Apartamento 702 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 10518 del 23 de agosto de 2018**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1954**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DORA PINILLA HERNANDEZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220851 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      11/11/2023

DORA PINILLA HERNANDEZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-  
20220851 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      29/10/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ                      CPS:      CONTRATO 20230962  
DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      28/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      26/12/2023